

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TOCA

33/2016

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA REGIONAL DE TOCACA

Procedencia: Jdo. TOCACA Dto. TOCACA

Juicio o Causa Núm. Año del

TOCA No. 33/2016

Recurrente: [REDACTED] Actor () Dem. ()

En contra de DEL REGISTRO DE LA LEY DE LOS JUICIOS, 2015

Recurso Interpuesto

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. JULIANA ROJAS CRUZ

MAGISTRADOS

Lic. [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

33/2016

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



JUZGADO CUARTO CIVIL DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 735/2015
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]
[REDACTED]
OFICIO No. 151
ASUNTO: APELACIÓN

Toca: 33/16
Toluca, México; 18 de Enero de 2016

**PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL
DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento al auto del once de enero de dos mil dieciséis; dictado en el cuaderno de apelación, remito a usted testimonio de apelación del expediente que al epígrafe se indica, consistente en: Copias certificadas del expediente 735/2015, constante de setenta fojas y un cuaderno de Apelación constante de nueve fojas útiles, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince. - 28 ene 2016 (documentos)

Lo que remito con carácter devolutivo para los efectos legales conducentes.

**ATENTAMENTE
JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO**

MH
LIC. MARÍA DE JESÚS DÍAZ SAMANO



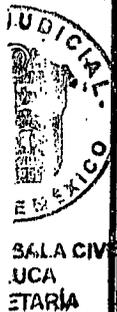
JUZGADO CUARTO CIVIL
TOLUCA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

1

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DE CUANTÍA MAYOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
ESTADO DE MEXICO.



CUADERNO DE APELACION

EXP: 735/2015

JUEZ:

LIC. MARIA DE JESUS DIAZ SAMANO

SECRETARIO:

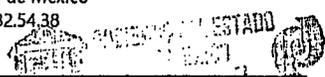
LIC. JULIA MARTINEZ GARCIA

~~TOLUCA 33/16~~



Un Servicio Social para la Comunidad 75

Lago Victoria número 708, Colonia Ocho Cedros
Toluca, Estado de México
Tel. 72.23.82.54.38



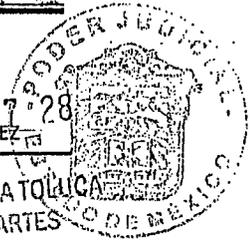
EXPEDIENTE NÚMERO 735/2015

JUICIO ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [REDACTED] AS 8 PM 7-28

DEMANDADO: [REDACTED] RREZ

Recurso de Apelación



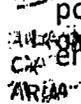
PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA
OFICIALÍA DE PARTES

JUZGADO CUARTO CIVIL
TOLUCA, MÉXICO
PRIMERO SECRETARÍA

**JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA**

[REDACTED], en representación de [REDACTED]
[REDACTED] personalidad que tengo acreditada en autos, ante
usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y los anexos que se
acompañan vengo con fundamento en el artículo 1.379 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor, a interponer
apelación en contra de la Resolución de Incompetencia del Juez dictada
por su señoría, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince,
en los autos del expediente que se promueve.



Por todo lo antes expuesto;
A ÚSTED JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentado con este escrito,
interponiendo Recurso de Apelación en los términos que se expresan
en el escrito que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los tramites de ley sea enviado el Recurso al
Tribunal de Alzada para su estudio.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México, a ocho de enero del año dos mil dieciséis.

[Handwritten signature]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

OFICIALIA PARTES DE TERMINO TOLUCA

FECHA: 08-01-2016

HORA: 19:38

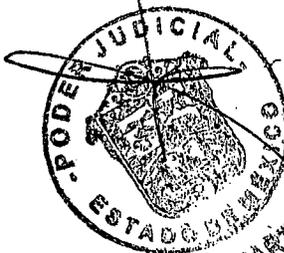
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCIÓN:
 ADSCRIPCIÓN: JUZGADO CUARTO CIVIL DE TOLUCA
 NO. EXPEDIENTE: 735/2015
 NO. PROMOCIÓN: 146/2016
 MATERIA: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 1
 CUADERNO: PRIMICIAL
 ATENDIÓ: [REDACTED]
 SÍNTESIS: RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 19:41:00 del día Viernes, 08 de Enero de 2016.

DOCUMENTOS Y NOTAS: ** ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIO EN SEIS FOLIOS DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA, MEXICO **
 ** UN TRASLADO **

PROMOVENTE(S):

[REDACTED]



OFICINA DE PARTES COMUN
 DE SALAS CIVILES Y PENALES
 DE TOLUCA, MEXICO



SALA
 DE TO
 DE IUS

señalar
 SEGUN SALA CIVIL
 PLUCA el ubica
 SECRETARIA

Estado

en Dere

número

de noti

respecto

por los

1.381,

del Est

Recursi

Juez di

Judicial

del año

respecto

FRUCTI

siguien

08/01/2016



Un Servicio Social para la Comunidad

Lago Victoria número 708, Colonia Ocho Cedros
Toluca, Estado de México
Tel. 72.23.82.54.38

3
4

TOCA NÚMERO:
EXPEDIENTE NÚMERO 735/2015
JUICIO ORDINARIO CIVIL
ACTOR: J [REDACTED]
DEMANDADO: [REDACTED]
Recurso de Apelación

SALA CIVIL COMPETENTE EN TURNO DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO



[REDACTED], en representación de [REDACTED]
[REDACTED] tal como se encuentra acreditado en autos,
señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones
[REDACTED] ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] y designando como abogado patrono al Licenciado
en Derecho [REDACTED] con número de cédula profesional
[REDACTED] a quien solicito se le autorice para recibir toda clase
de notificaciones, documentos y valores, ante ustedes con el debido
respeto comparezco a exponer:

Qué por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 1.51, 1.360 fracción II, 1.366, 1.378, 1.379, 1.380,
1.381, 1.382 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles
del Estado de México en vigor, vengo a interponer en tiempo y forma
Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Incompetencia del
Juez dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Toluca, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre
del año dos mil quince, en los autos del expediente número 735/2015,
respecto del Juicio Ordinario Civil que promoví en contra del señor
[REDACTED] cuyos puntos resolutivos son los
siguientes:

J
C

"... PRIMERO.- Se declara procedente la excepción de incompetencia hecha valer por el demandado [REDACTED]; en consecuencia:

SEGUNDO.- Una vez que la presente cause ejecutoria, previa las anotaciones de estilo que se hagan en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, ARCHIVASE el expediente como asunto totalmente concluido, dejándose a disposición de las partes los documentos que hayan allegado, para hacerlo valer ante la autoridad que estimen pertinentes para conocer del presente asunto."



Dicha resolución carente de fundamentación y motivación me causa los siguientes:

AGRAVIOS

1.- En primer lugar, dicha sentencia no cumple con lo establecido en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que no es clara, ni precisa y mucho menos congruente, por lo cual se puede determinar que en consecuencia no es exhaustivo dicho razonamiento legal, ya que de las pruebas y hechos que tuvo conocimiento el Juez Inferior no las justipreció en su conjunto; sino de manera individual y de forma parcial a favor del demandado [REDACTED] al determinar que es improcedente la excepción de carácter procesal consistente en la incompetencia del Juez.

2.- Ahora bien, me causa agravio el razonamiento que realiza en la Etapa de Resolución en relación con el resolutivo primero, ya que el

27

Juez después de un análisis insuficiente de los autos y transcripción de supuestos legales sin motivación alguna, en esencia, determinó:

LA JUDICIAL
DE MÉXICO
SALA CIVIL
LUCA
ETARRA

"... Bajo ese contexto, se estima que la excepción de incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio que nos ocupa por razón de la materia, resulta procedente, en virtud de que la parte actora no desvirtuó con prueba alguna que el inmueble en conflicto no pertenezca al régimen ejidal, toda vez que del certificado parcelario que en copia certificada fue exhibido a este Juzgado por el demandado [REDACTED]

[REDACTED] de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que ampara la parcela número 1250 Z1 P3/4 del [REDACTED]

[REDACTED] de México, con la superficie, medidas y colindancias que se describen en el mismo, fue inscrito en el Registro Agrario Nacional con [REDACTED]

y no se advierte que el inmueble que ampara dicho certificado se haya convertido en propiedad ejidal a dominio pleno, que se haya dado de baja en el Registro Agrario Nacional y que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que quede sujeto a las disposiciones del derecho común. Por lo anteriormente expuesto el órgano competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Unitario Agrario ..."

Dicho razonamiento no es preciso ni congruente con las constancias legales y actuaciones en la secuela procesal que se encuentra agregadas en el expediente; por ende, carece de fundamentación y motivación la conclusión a la que llego en el resolutive primero, esto, por los siguientes motivos:



a).- No existe prueba fehaciente de que el inmueble que es objeto del presente juicio sea de tierras ejidales, ya que el certificado que fue exhibido por el demandado [REDACTED]

únicamente prueban que es titular de una parcela, sin que ello, sea suficiente para determinar si se trata del mismo bien inmueble que se adquirió mediante contrato de compra-venta por el señor [REDACTED] el cual se encuentra debidamente exhibido ante el Juzgado de Primera Instancia. Asimismo, dicho certificado parcelario fue objetado en tiempo y forma en cuanto al alcance que pretende dar el demandado.

b).- Si bien es cierto, el juzgador cito textualmente diversas disposiciones legales tanto civiles como agrarias, la autoridad no fundamento y motivo debidamente bajo que precepto legal considera que la parte actora este obligada a desvirtuar con prueba alguna que el inmueble en conflicto no pertenece al régimen ejidal.

c).- No considero el juzgador que el documento fundatorio de mi acción consistente en Contrato Privado de Compra-Venta, del cual el juez al momento de emitir su fallo no lo analizo y únicamente y de manera particular le dio valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el demandado, pasando por alto, que en materia agraria no está permitida la compra-venta de bienes que se encuentran bajo el

6
b

régimen ejidal, por lo cual el documento en que se basa la acción que se intenta es de naturaleza jurídica meramente civil, por ser un acuerdo de voluntades entre dos particulares que en ninguna de las declaraciones y cláusulas que contiene se desprende que dicho inmueble sea una tierra ejidal.



Agnado a lo anterior, el juzgador no atendió a la letra lo establecido en el artículo 2.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, el cual establece la regla general para resolver las excepciones procesales, y que a la letra dice:

"No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente."

Por todo lo antes expuesto;

A USTEDES MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentado con este escrito, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Incompetencia del Juez dictada por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en los autos del expediente número 735/2015, respecto del Juicio Ordinario Civil que promoví en contra del señor [REDACTED]

7
9

SEGUNDO.- Tenerme por señalado el domicilio que he indicado, para oír y recibir notificaciones y por autorizado al profesionista en

[REDACTED]



TERCERO.- Previa la secuela procesal, tengan a bien revocar la resolución que se combate en este recurso, esto, por ser procedente en derecho.

LA SALA CIVIL
DE TOLUCA
SECRETARÍA

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México, a ocho de enero del año dos mil dieciséis.

[REDACTED]

[REDACTED]

RAZON.- TOLUCA, MÉXICO, ONCE DE ENERO DE DOS MIL
DIECISEIS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL
ARTICULO 1.118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA
JUEZA DEL CONOCIMIENTO CON LA PROMOCIÓN NÚMERO
146. **CONSTE.**



LA CIVIL
SECRETARÍA

Juan Martín Jara
SECRETARIO

**AUTO.- TOLUCA, MÉXICO, ONCE DE ENERO DE DOS MIL
DIECISEIS.**

Por presentado a [REDACTED] como
apoderado legal de [REDACTED], visto su
contenido, tomando en consideración que viene en tiempo y
forma a interponer el recurso de apelación en contra de la
sentencia interlocutoria dictada en fecha dieciséis de diciembre
de dos mil quince, en consecuencia, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 1.366, 1.367, 1.370, 1.380, 1,381,
1,382, 1.384, 1.385 y 2.125 del Código de Procedimientos
Civiles, se admite el recurso de apelación interpuesto **SIN
EFECTO SUSPENSIVO**, por lo que con las copias exhibidas,
dese vista a su contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que
manifieste lo que a su derecho corresponda, así como para que
 señale domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda
instancia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las
subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le
harán por medio de lista y boletín judicial, como lo dispone el
artículo 1.170 de la ley adjetiva de la materia.

Se hace del conocimiento del Tribunal de Alzada, que el
apelante señala domicilio y autorizada persona, para oír y recibir
notificaciones en segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

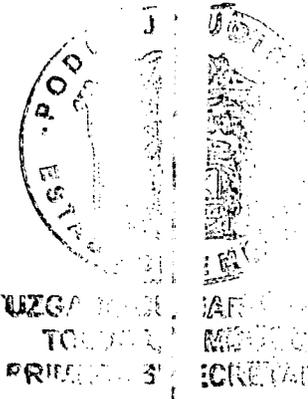
ASI LO ACORDÓ y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DE JESUS DIAZ SAMANO, JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA JULIA MARTINEZ GARCIA, QUIEN AUTORIZA FIRMA y DA FE. DOY FE.

[Signature]
JUEZA

[Signature]
SECRETARIO



RAZON DE NOTIFICACIÓN.- En Toluca, siete Nueve del día doce del mes de enero del dos mil dieciséis, el suscrito notificador del Juzgado Cuarto Civil de este Distrito Judicial. NOTIFIQUE el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial número 7973 de esta misma fecha.



Do y fe.

Ejecutora en Funciones de Notificación
Lic. María de los Angeles A. Gómez Pérez

[Signature]
Recibí Copias de Traslado Daniel Rene Diaz 18/ Enero / 2016

S DIAZ
A DEL
A CON
RTINEZ

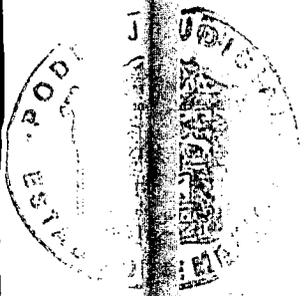
CERTIFICACIÓN. LA LICENCIADA JULIA MARTÍNEZ GARCÍA,
PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO
CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO, CERTIFICA: QUE EL PLAZO DE
TRES DÍAS CONCEDIDOS AL DEMANDADO PARA DESAHOGAR
LA VISTA ORDENADA POR AUTO DE ONCE DE ENERO DE DOS
MIL DIECISÉIS, INICIA EL TRECE y FENECE EL QUINCE AMBOS
MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, LO QUE SE
CERTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1.152 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DOY FE.

Julia Martínez García
SECRETARIO



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN. Toluca, México a veintidós de enero de dos mil dieciséis. La Secretaría de la sala certifica que la sentencia interlocutoria de dieciséis de diciembre de dos mil quince que resuelve la excepción procesal de incompetencia dictada en la fase conciliatoria y de depuración procesal, por la Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el expediente 735/2015, fue notificada a [REDACTED] [REDACTED] el dieciséis de diciembre de dos mil quince. El plazo de cinco días para apelar que prevé el artículo 1.379 del Código de Procedimientos Civiles inició el diecisiete de diciembre de dos mil quince y feneció el ocho de enero de dos mil dieciséis. El apelante [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] su escrito de apelación el ocho de enero del año en curso, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.



SECRETARIO

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

12



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la sala con el oficio 137, copias certificadas del expediente 735/2015 y cuaderno de apelación remitidos por la Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, registrados con la promoción 192; así como con la certificación que antecede, a las diez horas del veintidós de enero de dos mil dieciséis. CONSTE.



SALA CIVIL
JCA
TARIA

AUTO.- Toluca, México, a veintidós de enero de dos mil dieciséis.

Con el oficio y anexos de cuenta fórmese cuaderno de apelación 33/2016

Con fundamento en los artículos 1.386 y 2.125 del Código de Procedimientos Civiles, se declara apelable sin efecto suspensivo la sentencia interlocutoria de dieciséis de diciembre de dos mil quince que resuelve la excepción procesal de incompetencia dictada en la fase conciliatoria y de depuración procesal, por la Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el expediente 735/2015, asimismo, se declara interpuesto en tiempo el recurso de apelación hecho valer por [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] en contra de la interlocutoria citada, atento a la certificación que antecede.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Se concede a las partes el plazo de cinco días para presentar alegatos por escrito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.390 del código en cita.

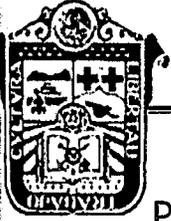
Por otra parte, atento al contenido de los artículos 1.165 fracciones II y III, 1.168, 1.182 y 1.383 del código adjetivo de la materia, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse a la apelante [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio que tiene señalado en su escrito de agravios, a través de los profesionistas que expresamente autoriza; en cuanto a la parte demandada [REDACTED] realícense las notificaciones por Lista y Boletín Judicial al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se requiere a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la notificación del presente proveído, de así estimarlo, otorguen su consentimiento de publicar sus datos personales, con el señalamiento que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, las resoluciones o, en su caso la información que quede a disposición del público, se hará en versión pública.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil once, esta alzada hace del conocimiento a las partes la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, No 104, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de Toluca, México, a efecto de que si es su deseo, comparezcan ante dicha institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este tribunal hasta antes de citación para sentencia.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO SEMANERO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MGDO. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ SECRETARIO

En Toluca, México siendo las once
horas del día veinticinco del mes de
enero del 2011 notifique
el auto que antecede por medio de
lista y boletín judicial número 7981 partes
-----DOY FE-----

Jose Rosendo Hernandez

NOTIFICADOR



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN: La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles; CERTIFICA que el plazo de cinco días concedido por auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, notificado el veinticinco del mismo mes y año; inicia el veintiséis de enero y fenece el dos de febrero de dos mil dieciséis. Lo que certifico el veinticinco de enero de dos mil dieciséis para los efectos legales a que haya lugar.

ACTUACION

SECRETARIA

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA

PODER JUDICIAL



COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 13:54 horas del día veinticinco de enero 2016

ESTADO DE MÉXICO

comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México
[Redacted]

quien se identifica con [Redacted]
número [Redacted] expedida por
la Secretaría de Educación Pública

persona autorizada por la parte apelante
quien manifiesta que en este momento recibe copias
simples de [Redacted]

[Redacted] 25 de Enero 2016
actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 33/2016
de la foja 13 a la 15. Firmando al
calce para debida constancia legal.- DOY FE

SEAL
Toluca
CIVIL

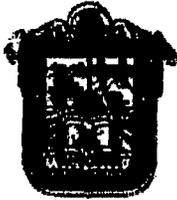
[Signature]

COMPARECIENTE

[Signature]

SECRETARIO

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



JUZGADO CUARTO CIVIL DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 735/2015
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

OFICIO No. 197
ASUNTO: APELACIÓN
NUMERO DE TOCA: 33/2016

Toluca, México; 27 de Enero de 2016

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

En el calce al oficio numero 137, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, remito a usted documentos exhibidos por las partes, a efecto de proceder con la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, constantes en:

SECRETARÍA
JUZGADO CUARTO CIVIL
TOLUCA

Documentos de la actora:

1. Un instrumento notarial numero 10,854, cotejado con sello y firma
2. Un contrato de compraventa en copia certificada
3. Dos fotografías aéreas en impresión original
4. Un contrato de compraventa original con firmas autógrafas en tres fojas

Documentos de la demandada:

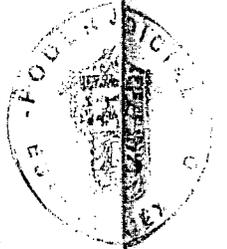
1. Un certificado parcelario, cotejado con sello y firma
2. Una constancia de propiedad original con sello y firmas autógrafas

ATENTAMENTE
JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO



LIC. MARÍA DE JESÚS DÍAZ SAMANO

JUZGADO CUARTO CIVIL
TOLUCA, MÉXICO
SECRETARÍA



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 27 de enero 2016
A LAS 12:15 HRS. CON ANEXOS
con los documentos descritos en el pre-
sente oficio. **CONSTE**



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la sala con el oficio 197 y documentos, remitidos por la Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, registrados con la promoción 274, a las diez horas del veintiocho de enero de dos mil dieciséis. CONSTE.

AUTO.- Toluca, México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio y documentos de cuenta que remite la Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en alcance al oficio 137 de dieciocho de enero de dos mil dieciséis; visto su contenido, con fundamento en el artículo 1.134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se tienen por recibidas las constancias que remite, por haber sido exhibidas en juicio por las partes.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR RICHARDO ARANZA E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO
ARANZA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO



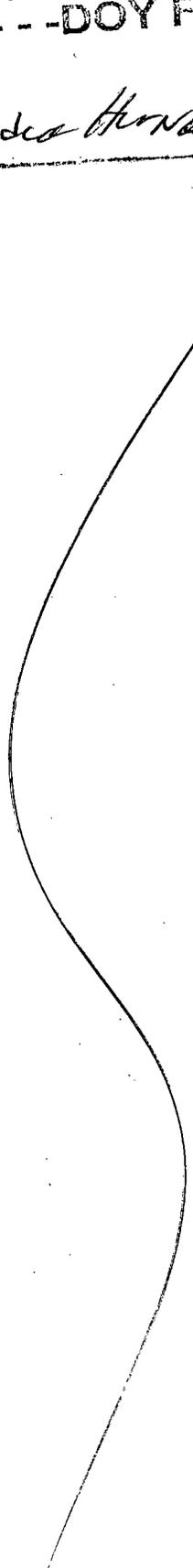
SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA



SALA CIVIL
TOLUCA
DE PARTES

En Toluca, México siendo las once
horas del día veintinueve del mes de
enero de dos mil ochenta y seis notifique
el auto que antecede por medio de
lista y boletín judicial número 7985 partes
-----DOY FE-----

Al. José Rueda Hernández NOTIFICADOR



C. MA
REGIC
DEL E

debid
y seña
docum
autoriz
PEREZ
VILLAN
Artículo
parte lo

Resulta

1.195 c
al pun
compe
actora
la pob
fotogra
al reve
para q
discusi

Primer
Incomp
oportur

En cua
infunda
Legal

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: 33/2016
 JUICIO ORDINARIO CIVIL

C. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL
 REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEÑOR [REDACTED] Z, Con la personalidad debidamente acreditada en los autos del Toca de Apelación que al rubro se anota, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y acuerdos aún los de carácter personal la Lista y Boletín Judicial y autorizando para tales efectos a los [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto ante Usted comparezco para exponer:

Por medio del presente recurso y de conformidad con lo que señala el Artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles en vigor vengo a exhibir de mi parte los siguientes:

ALEGATOS

En relación al agravio indicado con el número UNO (1) a todas luces Resulta improcedente de pleno derecho en los siguientes términos:

La sentencia interlocutoria cumple con lo señalado por los Artículos 1.194 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, toda vez que se contrae al punto discutido sin extenderse al negocio principal, relativamente a la competencia del tribunal Unitario Agrario, de la discusión que plantea la parte actora en el principal, al pertenecer el inmueble o parte de él al núcleo agrario de la población de Calixtlahuaca Estado de México, como se desprende de las fotografías aéreas presentadas por el demandante y figura poligonal que se halla al reverso de Certificado Parcelario presentado por el suscrito razón suficiente para que la Juez de Conocimiento determina de manera acertada que dicha discusión pertenece a los Tribunales Agrarios y no así al Juez Civil.

En ese mismo sentido la sentencia interlocutoria dictada por la Juez de Primera Instancia, resulta clara, precisa y congruente con la excepción de Incompetencia del Juez planteada y que conforme al Artículo 1.196 de manera oportuna advierte la excepción ya indicada la cual procede.

En cuanto al agravio marcado con el numero DOS (2) de la misma forma resulta infundado e inoperante, de conformidad con el Artículo 1.359 del Ordenamiento Legal antes citado, en el sentido de que la A QUO valora debidamente el

[Handwritten signature]

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 3 de Febrero 2016
A LAS 9:30 HRS. CON ANEXOS
Escrito de alegatos



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

docume
número
P3/4, de
México,
SETEN
las sigui

NORES
SURES
SUROE
NORO
[
conform
en relac
PRUEB
Lógica y
la decisi
intenta c
[
acredita
que valc
la Lógic
conform
presenta
docume

E
obligada
contrapa
materia
mas no

E
los requ
en su n
falsas q
decirse
independ

En cuar
que efe
juicio q
certifica
valor pro
que los
especial
de Incor
Docume

En relac
debidam

20

documento Público exhibido por el suscrito consistente en Certificado Parcelario número 000000288546 y que ampara de manera legítima la parcela 1250 Z1 P3/4, del Ejido de San Francisco Calixtlahuaca, del Municipio de Toluca, Estado de México, con una superficie de 0-33-77.82 HA, TREINTA Y TRES AREAS, SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE 59.48 MTS. CON PARCELA 1240; 25.79 MTS CON PARCELA 1239.
SURESTE 39.98 MTS. CON PARCELA 1232
SUROESTE: 85.12 MTS. CON PARCELA 1266
NOROESTE 39.56 MTS. CON CAMINO.

Dicho lo anterior el certificado parcelario cuenta con valor probatorio pleno conforme a los numerales 1.250 al 1.253 del ordenamiento legal antes señalado en relación a que el precitado Certificado Parcelario documento público HACE PRUEBA PLENA, en lo individual como en lo conjunto, atiende a las reglas de la Lógica y la experiencia, detallados que fueron los fundamentos de su valoración y la decisión tomada por la Juez de conocimiento y en ese sentido la sentencia que intenta combatir el apelante resulta debidamente fundada y motivada.

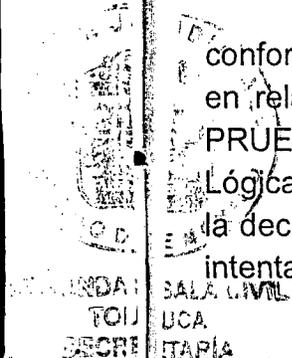
En cuanto al inciso a) La Juez de conocimiento cuenta con documento que acredita formalmente que el inmueble en Litis pertenece al régimen ejidal, por lo que valora debidamente las pruebas sometidas a su consideración y de acuerdo a la Lógica y experiencia se aprecia que se trata del inmueble materia de Litis, conforme a documento público CERTIFICADO PARCELARIO e imágenes presentadas por actor principal, resolviendo legalmente debido a que los documentos públicos son INOBJETABLES.

En cuanto al inciso b) La Juez de conocimiento en ningún momento está obligada a decirle al actor la forma en la que debe desvirtuar las acciones de la contraparte, para ello se le otorgó tiempo suficiente para demostrar que el predio materia de Litis pertenece al régimen de propiedad, derecho que ejerció en tiempo mas no en forma.

En cuanto al inciso c) El leonino contrato presentado por el actor carece de los requisitos de objeto y consentimiento por lo que es totalmente invalido, lo que en su momento procesal oportuno se considerará falso en virtud de las firmas falsas que presenta el mismo actor, reitero, en su leonino contrato. Debiendo decirse al actor que el régimen ejidal debe ventilarse en tribunales agrarios, independientemente de los falsos contratos que aparezcan.

En cuanto al inciso d) en lugar de beneficiar al apelante le perjudica en razón de que efectivamente en audiencia de conciliación y depuración procesal dentro del juicio que nos ocupa se consideró la documental pública consistente en el certificado parcelario antes mencionado, el cual hace prueba plena al contar con valor probatorio pleno. Haciendo del conocimiento del inconforme con la sentencia que los documentos públicos se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, por ello la Juez determinó en el sentido de opera la excepción de Incompetencia de Juez al estimar pertinente el desahogo de la ya mencionada Documental Pública presentada a su más digna consideración.

En relación a lo antes señalado en preciso señalar que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada y que los medios de prueba aportados por las



partes consistentes en fueron debidamente valorados y que en ningún momento hubo violación al procedimiento.

En ese sentido ha de considerarse que la actuación de la Juez de conocimiento valora debidamente el documento público con el que se acredita la titularidad del inmueble materia de la Litis el cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 414/2013**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, la cual hago propia por economía procesal y que a la letra señala lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 414/2013

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil catorce, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Mediante la cual se dirimen los autos de la contradicción de tesis 414/2013, relativos a la denuncia planteada por el magistrado presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En la resolución se analizará la siguiente cuestión:
2. *Cuando al dictar el primer proveído respecto de una demanda el juez se considera incompetente para conocer del asunto, ¿debe remitir las constancias al juez que considere competente, o debe desechar la demanda y ponerla a disposición del actor junto con sus anexos?*

I. ANTECEDENTES

3. El magistrado presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho tribunal al resolver el amparo directo 526/2013¹, y el asumido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en la sentencia del amparo directo 636/2005.

4. El denunciante señaló que la aparente contradicción entre ambos tribunales deriva de que para el segundo de ellos, cuando el juez considera carecer de competencia, no debe desechar la demanda, sino inhibirse y enviar los autos al juez que estime competente. En cambio, el primero de dichos tribunales estableció que, en el mismo supuesto, el juez debe inhibirse del conocimiento del asunto y devolver a la actora los documentos de la demanda, sin declinar la competencia a favor de otro juez.

5. El denunciante aclaró que no obsta la circunstancia de que los criterios se hubieran asumido a partir del análisis de ordenamientos diferentes, pues el primero se basó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto que el segundo interpretó las disposiciones del Código de Comercio. Lo anterior, debido a que las disposiciones interpretadas, de uno y otro código, son similares.

II. TRÁMITE

6. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil trece, el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción, solicitó a la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito para que a la brevedad posible remitiera copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo directo 636/2005, así como en formato electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional correspondiente. Asimismo, solicitó a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si el criterio sustentado por cada uno de ellos se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Se ordenó enviar los autos a la Primera Sala, y su turno al ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de la esa Sala. Finalmente, se dio

¹ Obra copia certificada de esa ejecutoria a fojas 10 a 63 del cuaderno de Contradicción de Tesis.

vista a los Plenos en Materia Civil del Primer Circuito y del Décimo Sexto Circuito, para su conocimiento respecto a la integración de la contradicción de tesis.²

7. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil trece del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha Sala se avocó al conocimiento del asunto; y ordenó enviar los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto respectivo.³

8. En auto de veintinueve de octubre siguiente, se tuvo por recibido el informe del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, acerca de que no se ha apartado de su criterio sostenido en el amparo directo 526/2013.⁴

9. En auto de ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo por recibida la copia certificada la ejecutoria emitida en el amparo directo 636/2005⁵, así como su envío al correo electrónico, y el informe de que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, no se ha apartado de su criterio, con lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a ese tribunal, así como debidamente integrado el expediente, por lo cual se ordenó su envío al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto respectivo.⁶

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011) . Así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de

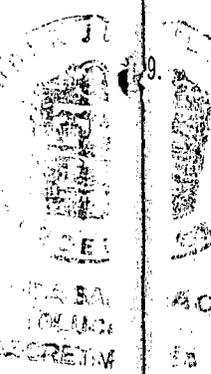
²Fojas 70 a 72 del cuaderno de la Contradicción de Tesis.

³ Foja 86 del cuaderno de la Contradicción de Tesis.

⁴Foja 90 del cuaderno de la Contradicción de Tesis.

⁵ Fojas 92 a 112 del cuaderno de la Contradicción de Tesis.

⁶Foja 115 del cuaderno de la Contradicción de Tesis.



abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

IV. LEGITIMACIÓN

1. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue promovida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de su Presidente. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que⁷:

- a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la

⁷ Al respecto, véase la tesis: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
Tesis número 1ª./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



25

finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

- c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los tribunales colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, analizó un asunto con las siguientes características:

LAG. 2
LA
ARIA
Amparo Directo 636/2006. El juicio de amparo fue promovido por la parte actora de un juicio ejecutivo mercantil cuya suerte principal asciende a *****. El acto reclamado consistió en la sentencia de segunda instancia donde se confirmó el auto recaído a la presentación de la demanda, por el cual, el juez de primera instancia se consideró incompetente para conocer del asunto por razón de la cuantía y, como consecuencia, dejó a disposición de los promoventes el título cambiario y las copias de traslado exhibidas.

La parte quejosa alegó la violación a la jurisdicción concurrente establecida en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual, el actor de una demanda en materia mercantil puede optar por presentarla ante un juez federal o ante uno local, sin importar la cuantía; así como que fue incorrecto haber desechado la demanda porque en términos del artículo 1115 del Código de Comercio, lo procedente es inhibirse de su conocimiento, entre otras cuestiones.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado consideró fundado únicamente el alegato del quejoso relativo a que la demanda no debió haberse desechado con motivo de la incompetencia por cuantía, bajo las siguientes consideraciones:

- 17.1. De conformidad con los artículos 1090, 1102, 1114, primer párrafo y 1115, primer párrafo, todos del Código de Comercio, las contiendas

sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte a través de inhibitoria o de declinatoria, pues en principio, los tribunales están impedidos para declarar de oficio esas cuestiones competenciales, salvo que se trate de aspectos relacionados con el territorio, materia o cuantía, en los cuales se pronunciarán al dictar el primer proveído.

17.2. Lo anterior, porque de acuerdo con tales preceptos, y la tesis de la Primera Sala titulada: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN."⁸, el juez puede inhibirse de conocer del asunto en el primer proveído que dicte, tratándose de incompetencia por territorio, materia o cuantía.

17.3. Como consecuencia, la Sala responsable no debió confirmar el desechamiento de la demanda, pues lo correcto conforme a los mencionados preceptos, es inhibirse de conocer del asunto, lo que trae consigo el deber de remitir las constancias al juez que se considera competente por razón de la cuantía.

17.4. Del artículo 1115 del Código de Comercio no se obtiene que ante una incompetencia por razón de territorio, materia o cuantía, se deba desechar la demanda, sino que el juez debe inhibirse de conocer del asunto.

17.5. Por tanto, la concesión del amparo fue para el efecto de que la Sala responsable ordenara al juez inhibirse de conocer del asunto, y actuara en consecuencia.

17.6. Conforme a dicho criterio, el tribunal colegiado elaboró y publicó la siguiente tesis:

⁸ El texto de la tesis es el siguiente: "De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvencción, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvencción. En este contexto, tiene el carácter de "primer proveído" aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvencción." Tesis 1ª. XXII/99, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, pág. 87. Competencia 26/99. Suscitada entre el Juez Décimo Sexto de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA. CUANDO SE PRESENTA UN ESCRITO DE DEMANDA Y EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CONSIDERA CARECER DE AQUÉLLA, NO DEBE DESECHARLO, SINO INHIBIRSE Y ENVIAR LOS AUTOS AL QUE ESTIME COMPETENTE. El artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, las controversias en que deban aplicarse leyes federales y que se susciten entre particulares, podrán conocer, a elección del actor, tanto los tribunales de la Federación como los de los Estados o del Distrito Federal. Por su parte, los numerales 1090, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, establecen que toda demanda debe interponerse ante Juez competente y en caso de conflicto, las cuestiones de competencia solamente se promoverán a instancia de parte, a través de la inhibitoria o declinatoria, toda vez que los tribunales están impedidos para declararlas de oficio, salvo que se trate de incompetencia por territorio, materia o cuantía, caso en el cual, se deberán inhibir para conocer del asunto, en el primer acuerdo que se dicte; por tanto, cuando se presente un escrito de demanda y el Juez del conocimiento considera carecer de competencia por razón de la cuantía, no debe desechar el escrito presentado, sino inhibirse y enviar los autos al que estime competente.⁹



El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

LA resolvió el siguiente asunto:

Amparo directo 526/2013. Éste deriva de un juicio ordinario civil promovido contra una aseguradora, para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro, más daños y perjuicios, con motivo de un siniestro en que el vehículo asegurado sufrió pérdida total. El importe de la suerte principal asciende a \$*****, como valor del vehículo.

La demanda se turnó al Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, quien, en el auto inicial se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de la cuantía, por lo cual ordenó dar de baja el expediente y devolver la documentación al promovente.

Contra esa determinación se promovió el juicio de amparo. En los conceptos de violación se invocaron las consideraciones y la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito anteriormente resumidas. Con base en ellas, el quejoso dijo que el juez responsable no debió desechar la demanda, sino enviarla al tribunal que considerara competente. Al efecto, también citó la aplicación en su

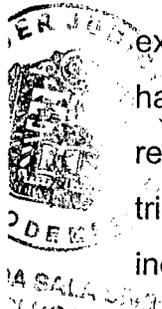
⁹ Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, pág. 1784. Amparo directo 636/2005. *****. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Enrique Gutiérrez Luna.

28

favor del principio pro persona y demás principios bajo los cuales deben analizarse los derechos humanos.

El tribunal colegiado desestimó los argumentos del quejoso, en lo que interesa, conforme a lo siguiente:

22.1. De los artículos 145, 163 y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por las partes, en tanto los tribunales tienen prohibido hacerlo de oficio, pero pueden inhibirse del conocimiento del negocio por incompetencia por razón de territorio, de materia (con excepción de lo previsto en el artículo 149) o de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído respecto a la demanda principal o de la reconvención, lo cual es acorde con la disposición según la cual, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente.



22.2. Al hacerlo, debe poner a disposición de la parte actora la demanda y los documentos anexos, sin remitir el asunto ante el juez que considere competente, pues los mencionados preceptos no le imponen ese deber.

22.3. Así lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia titulada: **COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO**¹⁰.

22.4. De igual manera, en dos casos similares, la misma Sala ha estimado que el juez puede declararse incompetente, de oficio, en el primer proveído respecto a la demanda, como se observa en las tesis de Jurisprudencia: **"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL**

¹⁰ **COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.** Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/97, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 53.

25

PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE.”¹¹

“COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN¹².

22.5. Lo anterior no significa la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, porque el conocimiento de los asuntos debe ser por juez competente, y aunque no se remita al que se considera como tal, esto obedece a que dicho trámite sólo es exigible cuando la incompetencia se plantea por alguna de las partes.

22.6. El desechamiento de la demanda no obstruye la posibilidad de que la controversia sea resuelta por un tribunal, porque quedan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer, además de que la competencia es el límite de la jurisdicción y constituye un presupuesto procesal.



Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la cuestión jurídica analizada, como se demuestra enseguida.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito consideró que ante una demanda para cuyo conocimiento se considera incompetente, el juez debe inhibirse en el primer proveído, lo cual significa remitir el asunto al juez competente; por lo cual no debe desechar la demanda ni poner a disposición de la actora los documentos respectivos.

¹¹INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE. De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvencción y el juicio inicial guardan idénticas características.

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 104/2007, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXVI, Septiembre de 2007, pág. 171.

¹² Ya citada.

En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que al declararse incompetente en el primer proveído, el juez debe desechar la demanda y poner a disposición de las partes los documentos atinentes, mas no enviar los autos a otro juez.

Es cierto que los criterios emitidos por ambos tribunales derivan de disposiciones de distintos ordenamientos, pues mientras el tribunal del décimo sexto circuito se fundó en los artículos 1090, 1102, 1114, primer párrafo y 1115, primer párrafo, todos del Código de Comercio, el segundo se refirió a los artículos 145, 163 y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, tal circunstancia no constituye un obstáculo para configurar la contradicción de los criterios, porque las normas contenidas en ellos y tenidos en cuenta para la emisión de los criterios, son esencialmente las mismas: a) las cuestiones de competencia, consistentes en inhibitoria o declinatoria, sólo pueden plantearse a instancia de parte; b) los tribunales están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia; c) sólo podrán inhibirse los jueces en el primer proveído, cuando se consideren incompetentes.

Por tanto, puede establecerse que los tribunales llegaron a interpretaciones distintas a partir de las mismas disposiciones legales.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta. Cuando al dictar el primer proveído respecto de una demanda el juez se considera incompetente para conocer del asunto, ¿debe remitir las constancias al juez que considere competente, o debe desechar la demanda y ponerla a disposición del actor junto con sus anexos?

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de que si al proveer sobre la demanda, el juez advierte algún motivo de incompetencia, debe desecharla y ordenar ponerla a disposición del actor junto con sus anexos, mas no remitir los autos al juez que estime competente.

En efecto, la competencia de los jueces y tribunales está dada conforme a varios criterios, como el territorio, la materia, la cuantía o el grado.

La decisión de los litigios que pueden presentarse en torno a ese presupuesto procesal corresponde a un tribunal superior, mediante los mecanismos conocidos como cuestiones de competencia, denominados inhibitoria y declinatoria, como se establece en los artículos 1114 del Código de Comercio, y 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La inhibitoria se intenta ante el juez a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remita lo actuado por él mismo al tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia (artículos 1114, fracción I del Código de Comercio, y 163, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La declinatoria se propone ante el juez que se considera incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que decida la competencia (artículo 1114, fracción II del Código de Comercio) o para que remita los autos al considerado competente (artículo 163, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

SECRETARÍA

Tales mecanismos únicamente pueden ser planteados por las partes, en tanto los jueces tienen prohibido invocarlas de oficio, como se advierte de los artículos 1102 y 1114, fracción V, del Código de Comercio, y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual obedece a que es admisible la sumisión expresa o tácita de las partes hacia la competencia de un juez.

Por su parte, los jueces no pueden negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetentes, como se prevé en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, y en esta parte radica el tema de la contradicción de tesis, en ambos ordenamientos existe una disposición muy similar según la cual, luego de establecer que los tribunales están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, se establece que: *sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia o cuantía* (según los supuestos previstos en cada ordenamiento) y *siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o de la reconvención, por lo que hace a la cuantía*. Dicha disposición se encuentra en el primer párrafo del artículo 1115 del Código de

Comercio¹³ y en el primer párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁴.

Lo que interesa de tal disposición para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, radica en que la norma autoriza al juez para inhibirse del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga al emitir el primer proveído respecto a la demanda.

En ese sentido, debe establecerse cuál es la consecuencia de esa facultad.

Esa consecuencia consiste en simplemente desechar la demanda, y ponerla a disposición del actor, junto con sus anexos.



ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE FERIA

Así se considera, pues el uso del verbo inhibir en el contexto de esa norma está dado en su acepción más simple de *abstenerse, dejar de actuar*¹⁵, puesto que ~~no~~ tiene lugar cuando el juez o tribunal se da cuenta, al recibir la demanda, de que no tiene competencia para resolver el asunto. Por tanto, se cumple esa facultad con sólo abandonar el conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda.

En cambio, la facultad de inhibirse no puede implicar el envío de las constancias al juez que se considera competente porque, en tal caso, se suscitaría oficiosamente una cuestión de competencia, ya que se traduciría en llevar a cabo las acciones establecidas para la declinatoria, pues en tal caso, el juez que se considera a sí mismo incompetente, remitiría las constancias a otro que a su juicio sí es competente. Y como se dejó establecido, los jueces tienen prohibido invocar oficiosamente las cuestiones de competencia, por lo cual la norma no puede ser entendida de ese modo.

¹³ Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

¹⁴ Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición.

De estimar lo contrario, la norma iría contra el postulado del legislador racional porque implicaría la orden de llevar a cabo una conducta que al mismo tiempo se prohíbe.

Cabe mencionar que de la misma manera se ha pronunciado esta Primera Sala, en jurisprudencia derivada del estudio de cuestiones de competencia, donde al interpretar los artículos 14¹⁶ y 34, último párrafo¹⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dejó establecido que cuando ante el juez federal se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocerlo, si a su juicio no se reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva para ser competente, por lo cual sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, pero que esto no conlleva a declinar su competencia a favor de otro juez, sino a poner a disposición de los actores la demanda con sus documentos anexos.¹⁸

Dicha tesis de Jurisprudencia no podría servir de base para considerar improcedente esta contradicción de criterios, en razón de que aquella deriva de la interpretación de disposiciones relativas a que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, así como que en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia; pero no se ocupó de interpretar, como lo hicieron los tribunales contendientes, la norma según la cual, los tribunales pueden *inhibirse* del conocimiento de un asunto en el primer proveído, por lo cual lo sostenido en la jurisprudencia, en principio, no podría vincularse con esta última norma, de ahí que resultara necesario analizarlo en esta contradicción de criterios.

VII. DECISIÓN

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

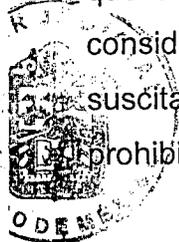
COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. De acuerdo con los artículos 1115 del Código de

¹⁶ Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable.

¹⁷ En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

¹⁸ Se trata de la tesis citada en la nota a pie de página 11 de esta ejecutoria.

Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos.



SECRETARIA
PRIMERA SALA CIVIL

Como anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 414/2013, se refiere.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

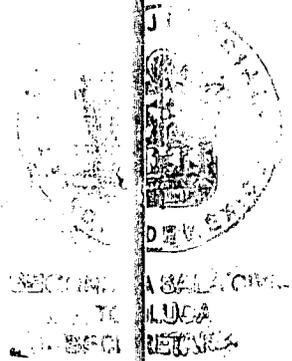
MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

Así las cosas en el que nos ocupa, en realidad la Juez de conocimiento resuelve de forma legal y conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 1.195 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y sus relativas Jurisprudencias aplicables al caso en concreto, en cuanto a las sentencias en el ya señalado Artículo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1.195. LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS, LAS CONTESTACIONES Y LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES; DEBERÁN OCUPARSE EXCLUSIVAMENTE DE LAS PERSONAS, COSAS ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE HAYAN SIDO MATERIA DEL JUICIO, DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS. CUANDO ESTOS HUBIERAN SIDO VARIOS, SE HARÁ EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS.



En ese sentido han de considerar Ustedes C. Magistrados que la sentencia de la que se inconforma el apelante cumple on las formalidades del precepto legal antes invocado por lo que la misma no viola el procedimiento ni tampoco incumple con los requisitos de claridad, precisión y congruencia.

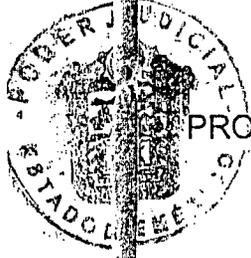
Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes C. Magistrados Atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presente con el escrito de cuenta exponiendo alegatos, dentro del presente Toca de Apelación.

SEGUNDO: Previos trámites de Ley, se confirme la sentencia recurrida por el Apelante, en virtud de que la misma se encue4ntra apegada a Derecho.

TERCERO: Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



SEGUNDA SALA
VOTO UNANIME
SECRETARIO

LIC. EN D. [REDACTED]

ABOGADO PATRONO.

[Handwritten signature and scribbles]



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la Sala con el escrito presentado por [REDACTED] registrado con la promoción 345, a las diez horas del tres de febrero de dos mil dieciséis. CONSTE.



SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

AUTO.- Toluca, México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito de [REDACTED] con apoyo en los numerales 1.165 fracciones II y III, 1.168 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones la Lista y el Boletín Judicial, asimismo para tales efectos y para recibir documentos se tienen por autorizados a los profesionistas que indica.

Por otro lado, visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por exhibido en tiempo su escrito de alegatos para los efectos legales a que haya lugar, asimismo y en atención a la certificación que antecede, de la que se aprecia que ha transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes para que alegaren lo que a su derecho correspondiera, con

207

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.391 del ordenamiento legal en cita y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordena turnar los autos del presente asunto, a la Magistrada GLADIS DELGADO SILVA, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese.

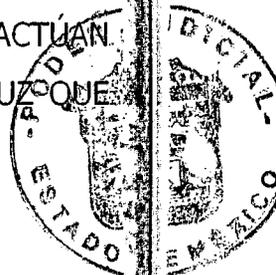
ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO
ARANZA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO



SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA

En Toluca, México siendo las once horas del día cuatro del mes de Febrero del dos mil dieciséis notifique el auto que antecede por medio de lista y boletín judicial número 788 particular

-----DOY FE-----

Dr. José Andrés Hernández

NOTIFICADOR



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; (5) CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS, para resolver los autos del toca 33/2016 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en representación de [REDACTED] en contra de la resolución pronunciada en la audiencia de conciliación y depuración procesal de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; en los autos del expediente número 735/2015 que resolvió la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por el apelante, en contra de [REDACTED];



RESULTANDO:

1. El Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, al resolver la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado, en audiencia de conciliación y depuración

procesal, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara procedente la excepción de incompetencia hecha valer por el demandado [REDACTED]; en consecuencia:

SEGUNDO.- Una vez que la presente cause ejecutoria, previa las anotaciones de estilo que se hagan en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, ARCHÍVESE el expediente como asunto totalmente concluido, dejándose a disposición de las partes los documentos que hayan allegado, para hacerlo valer ante la autoridad que estimen pertinentes para conocer del presente asunto.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con el fallo cuyos puntos resolutivos se encuentran transcritos en el resultando que antecede, [REDACTED] en representación de [REDACTED]; interpuso recurso de apelación, en el que expresó agravios.

3. Con la llegada del testimonio a esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, se formó el toca de



SEGUNDA
TOL



apelación en que se actúa y se substanció el recurso de mérito en lo correspondiente.

4. Finalmente se turnaron los autos para la presentación oportuna del proyecto de resolución que en esta fecha se dicta, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.



II. RESUMEN DE AGRAVIOS.

[REDACTED] en representación de [REDACTED] expresa como agravios, sustancialmente:

Que la sentencia no cumple con lo establecido en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles, ya

que no es clara ni precisa, y menos congruente, por lo cual se puede determinar que, no es exhaustivo dicho razonamiento legal, ya que de las pruebas y hechos que tuvo conocimiento el Juez no justipreció en su conjunto; sino de manera individual y de forma parcial a favor del demandado, al determinar que es improcedente (sic) la excepción de incompetencia.

Refiere que le causa agravio el razonamiento que realiza en el resolutivo primero, ya que el resolutor después de un análisis insuficiente y transcripción de supuestos legales sin motivación determinó:

“...Bajo ese contexto, se estima que la excepción de incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio que nos ocupa por razón de la materia, resulta procedente, en virtud de que la parte actora no desvirtuó con prueba alguna que el inmueble en conflicto no pertenezca al régimen ejidal, toda vez que del certificado parcelario que en copia certificada fue exhibido a este Juzgado por el demandado [REDACTED], de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1359 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que ampara la parcela número 1250 Z1 P3/4 de l [REDACTED], [REDACTED] con la superficie, medidas y colindancias que se describen en el mismo, fue inscrito en el [REDACTED] en fecha veintidós de diciembre de 1998 y no se advierte que el



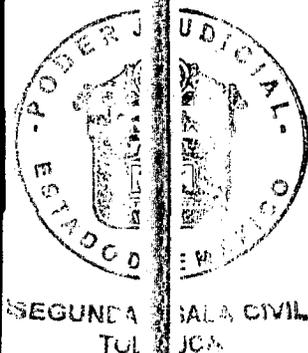


40

inmueble que ampara dicho certificado se haya convertido en propiedad ejidal a dominio pleno, que se haya dado de baja en el Registro Agrario Nacional y que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que quede sujeto a las disposiciones del derecho común. Por lo anteriormente expuesto el órgano competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Unitario Agrario...”

Expresa que este razonamiento no es preciso ni congruente con las constancias legales y actuaciones en la secuela procesal que se encuentran agregadas en el expediente; por ende, carece de fundamentación y motivación la conclusión a la que llegó en el resolutivo primero, esto, porque no existe prueba fehaciente de que el inmueble es objeto del juicio sea de tierras ejidales, ya que el certificado que fue exhibido por el demandado, únicamente prueba que es titular de una parcela, sin que ello, sea suficiente para determinar si se trata del mismo inmueble que se adquirió mediante contrato de compraventa. Certificado que fue objetado en tiempo y forma en cuanto al alcance que se le pretendió dar.

Refiere que si bien es cierto, el juzgador citó textualmente diversas disposiciones legales tanto civiles como agrarias, la autoridad no fundamentó ni motivó debidamente qué precepto legal considera que la parte actora esté obligada a desvirtuar con prueba alguna que el inmueble en conflicto no pertenece al régimen ejidal.



Argumenta que el a quo al emitir su fallo no analizó el documento fundatorio de su acción, consistente en contrato privado de compraventa, que únicamente le dio valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el demandado, pasando por alto, que en materia agraria no está permitida la compraventa de bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal, por lo cual el documento en que se base su acción es de naturaleza jurídica civil, por ser un acuerdo de voluntades entre dos particulares que en ninguna de las declaraciones y cláusula que contiene se desprende que dicho inmueble sea una tierra ejidal.

Finalmente señala el inconforme que, aunado a lo anterior, no se atendió a la letra lo establecido en el artículo 2.124 del Código de Procedimientos Civiles, el cual transcribe literalmente.



III. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Los agravios expuesto por [REDACTED] en representación de [REDACTED] se estudiarán de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, sin que ello implique perjuicio alguno para el inconforme.

Citándose al caso, el siguiente criterio federal:



DE MÉXICO

Registro 167961. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Página 1677. Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Para dar inicio a este apartado, debe precisarse que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio.

El factor por razón de materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

En tal supuesto, dicho conflicto debe resolverse en atención a la naturaleza de la acción, lo cual, se puede precisar, al analizar las prestaciones reclamadas, el bien objeto de la Litis, los antecedentes del caso, las pruebas aportadas, en fin, todos aquellos datos que permitan al Juzgador, fijar la competencia.

En los casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción, se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente estas arrojan los datos necesarios para determinar a que autoridad corresponde conocer de la controversia.



Ahora, en el caso en concreto, [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de apoderado legal de JOSÉ
[REDACTED], demanda de [REDACTED]
[REDACTED] un interdicto de retener la
posesión, a fin que éste último diera terminación de los
actos de perturbación que ha realizado en el predio que es



42

de su propiedad, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

medidas y colindancias:

Al norte: 80.00 metros con [REDACTED]

[REDACTED]

Al sur: 80.00 con [REDACTED]

Al oriente: 40.00 metros con [REDACTED]

[REDACTED]

Al poniente: 40.00 metros con camino rural.



CIVIL

[REDACTED], al contestar la instaurada en su contra, opuso la excepción de incompetencia, señalando que el inmueble materia del juicio, pertenece al régimen ejidal, exhibiendo una copia certificada del [REDACTED] de veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), así como una constancia [REDACTED]

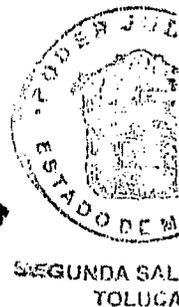
[REDACTED] donde manifiesta, se le reconoce como titular del predio en conflicto y que dicho inmueble pertenece al régimen ejidal, por lo cual solicitó que el a quo se declarara incompetente para seguir conociendo del asunto puesto a su consideración.

Al desahogar la vista que se le mandó dar con la interposición de la excepción de la incompetencia, el

inconforme expuso, que la misma resultaba improcedente, ya que el documento base de su acción consiste en un contrato privado de compraventa, tratándose de un acto meramente civil, ya que es un conflicto entre particulares. Así mismo, al contestar la demanda reconvencional instaurada en su contra, objetó los documentos presentados por la demandada, en los siguientes términos:

- [REDACTED] expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] en cuanto su alcance y valor probatorio, argumentando que al día en que adquirió el predio materia del juicio, no existía, ya que es de fecha posterior, a la de la celebración del contrato privado de compraventa, por lo que [REDACTED] [REDACTED] es comprador de buena fe de un inmueble de propiedad privada, y no tenía conocimiento de que pertenecía al régimen ejidal.

- La constancia de propiedad de **cuatro de noviembre de dos mil quince**, expedida por el Comisariado ejidal de San Francisco Calixtlahuaca, argumento que no es legal su expedición, ya que no está debidamente fundado y motivado, porque los comisariados ejidales no tienen dichas atribuciones, aunado a





43

que [redacted]
no acredita de ninguna manera el tiempo y la
circunstancia de la supuesta posesión.

A lo anterior, con fundamento en los artículos 1.28, 1.29,
1.30 y 2.31 del Código de Procedimientos Civiles, así
como el 43, 44, 81, 82, 152, 156, de la Ley Agraria, y, 18
de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la
juzgadora declaró procedente la excepción de
incompetencia, exponiendo de manera sucinta que de
acuerdo al certificado parcelario que fuera exhibido por el
demandado en copia certificada, se advierte que ampara
la parcela [redacted] el ejido de [redacted]
[redacted] Municipio de Toluca, Estado de México, con
la superficie, medidas y colindancias que se describen en
el mismo, fue inscrito en el Registro Agrario Nacional con
el [redacted] 2 el veintidós (22) de diciembre de
mil novecientos noventa y ocho (1998), sin que se
advirtiera que este inmueble, se haya convertido de
propiedad ejidal a dominio pleno, esto es, que se haya
dado de baja en el [redacted] que se
encuentre inscrito en el [redacted],
para que quede sujeto a las disposiciones del derecho
común, fincando competencia al Tribunal Unitario Agrario.



Puesto de relieve lo anterior, los agravios expresados por [REDACTED] en representación de [REDACTED] son infundados.

El apelante refiere su inconformidad con la sentencia, en razón a que expone que el juzgador de manera indebida no realizó un estudio minucioso de todos y cada uno de los hechos, así como de los documentos que agregó, en especial el contrato privado de compraventa de **trece (13) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, ya que fue la base de su acción, que fue realizado entre particulares, y que por ello es de naturaleza civil. Aunado que con los documentos presentados únicamente se prueba que el demandado es dueño de una parcela, pero que no que se trate del mismo inmueble que adquirió por compraventa.

De lo anterior, se desprende dos puntos fundamentales de inconformidad:

- 1.- El juzgador no valoró el contrato privado de compraventa presentado por el inconforme, el cual señala, fue realizado por particulares y por tanto es de naturaleza civil; y
- 2.- De los documentos presentados por su contraria, únicamente hacen prueba que es propietario de una parcela pero no que se trate del mismo bien materia del litigio.



SEGUNDA
TOLUCA



Efectivamente, la resolutora no hizo mención al contrato privado de compraventa de **trece (13) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)**, por el cual el inconforme refiere adquirió el inmueble materia del litigio, no obstante ello, esto no le causa perjuicio alguno, por que en la resolución se señaló que ~~no~~ se acreditó que este inmueble perteneciera al régimen de propiedad privado, y por el contrario con los documentos presentados por su contraria se demostró que pertenecía al régimen ejidal, lo cual es suficiente para declararse incompetente.

Lo anterior se considera así, de acuerdo a la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 18, fracciones V y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen:

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña



propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer.

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

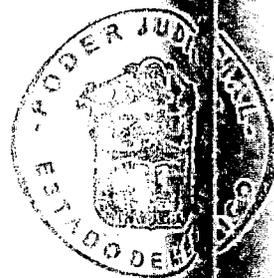
VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Conforme al primer precepto legal invocado, la justicia agraria tiene como objetivo el dar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ya sea ejidal, comunal o la pequeña propiedad, es decir, dar certeza jurídica del estado en que se encuentran todas las tierras que pertenecen al régimen rural, con ello, tutela la idónea aplicación del derecho positivo en materia agraria en todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación del propio ordenamiento agrario.

JUDICIAL



DE MÉXICO



SEGUNDA SALA DE JUSTICIA
TOLUCA



DE MÉXICO

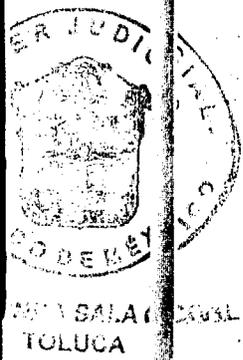
Por lo que debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno ejidal, lo que acontece en el presente asunto; porque los juicios en que se pueda ver afectada la propiedad ^{ejidal}, corresponden generalmente a la jurisdicción ordinaria federal, de acuerdo al ultimo precepto antes invocado.

Ahora bien, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido que para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales sobre la posesión de predios, se debe tomar en consideración el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos de prueba ofrecidos.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

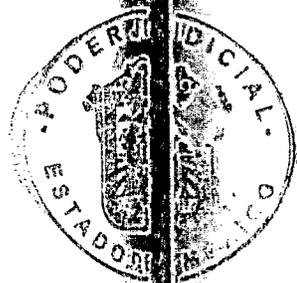
Novena Época. Registro: 919034. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. VII, Conflictos. Competenciales, Jurisprudencia. Materia(s): Común. Tesis: 182. Página: 296.

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- En el sistema jurídico mexicano, por



regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Por tanto, si de autos se desprende que la acción intentada recae sobre un presunto predio ejidal o comunal, al haberle atribuido esta naturaleza el demandado y se justifica de manera fehaciente por medio de la copia





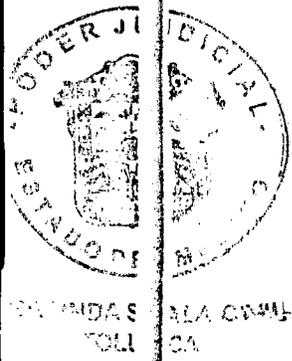
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

certificada del certificado parcelario 000000288546 y la constancia de **cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)**, expedida por el Comisariado Ejidal de San Francisco Calixtlahuaca, independientemente de la relación contractual invocada por el inconforme, deberá fincarse la competencia al Tribunal Agrario del lugar en donde se ubica el predio, a fin de que resuelva conforme a derecho, pues ello implica que se ejercita una acción de carácter agrario.

Sin que ello implique la violación de los derechos humanos consagrados en los diversos numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de cuestiones típicamente agrarias, el conocimiento y resolución de esos sumarios corresponden a las autoridades administrativas respectivas.

Ya que de esa forma se da cumplimiento por la autoridad agraria de referencia a lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27.

Consecuencia de lo anterior, si de algún conflicto de naturaleza agraria (como es el presente caso, ya que se pretende retener un inmueble de carácter ejidal) conocen indebidamente las autoridades judiciales de los Estados, indiscutiblemente se estarían rebasando los límites de su



ACCIÓN

competencia, porque se invadiría la esfera de atribuciones de la autoridad administrativa agraria competente y, por lo tanto, se rompería con esto el equilibrio constitucional de los poderes.

Por lo anterior, debe considerarse que el actor pretende el interdicto de retener la posesión de un bien ejidal, independientemente de que el documento base de su acción sea un contrato privado de compraventa, reclama una prestación de naturaleza agraria; y en tal virtud, su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios y no así los civiles.

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro: 918671. Materia(s): Administrativa. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. VII, Conflictos. Competenciales, Novena Época. Tesis: 38. Página: 81. Jurisprudencia.

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.- Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.





47



Finalmente, el apelante señala que de los documentos presentados por su contraria, únicamente hacen prueba que es propietario de una parcela pero no que se trate del mismo bien materia del litigio, lo anterior se traduce, en falta de identidad del inmueble; argumentos que se estiman **inoperantes**.

Lo anterior se considera así, ya que pretende introducir cuestiones que no formaron parte de la Litis, es decir, no fueron planteadas originalmente ante la *A quo* en el incidente que promovió, y de tomarse en consideración por este órgano colegiado, se colocaría al recurrente en una posición de ventaja frente a su contraria, al brindársele la oportunidad de mejorar su defensa, dejando en estado de indefensión a su contraparte.



Al desahogar la vista que se le mando dar con la excepción de incompetencia, sólo señaló que ésta era improcedente en virtud del documento privado de compraventa que presentó como base de su acción.

Y al contestar la reconvención instaurada en su contra, en ningún momento manifestó que el bien objeto materia del contrato de compraventa del cual se reclama su nulidad, no fuera el mismo que ampara el [REDACTED] [REDACTED] or el contrario, expuso, incluso al objetar este documento, que desconocía que el inmueble

11
pertenece al régimen ejidal, y que ello lo hacía un adquirente de buena fe.

Incluso, al contestar el hecho marcado con el número "10" expuso:

"El décimo hecho es falso ya que del documento base de mi acción no se desprende que pertenezca al régimen ejidal, sin embargo el señor [REDACTED] confiesa de manera expresa que hace propios los croquis que acompañe a mi escrito de demanda, ya que reconoce que el inmueble que le demando el interdicto forma parte de lo que pretende hacer valer mediante [REDACTED] [REDACTED] 6 de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho."

Esto es, señaló que su contraía reconoció que el inmueble que se identifica en los croquis que presentó, forman parte del inmueble que ampara el certificado parcelario, sin que debatiera tal circunstancia u opusiera alguna excepción al respecto.

No es de soslayarse que el apelante refiere que la autoridad no fundamento ni motivo debidamente bajo qué precepto legal considera que estuviera obligada a desvirtuar con prueba alguna que el inmueble en conflicto pertenece al régimen ejidal. Lo cual resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada.



SEGUNDA SALA
TOLUCA



DE MÉXICO

Ciertamente, la juzgadora señaló que la parte actora no desvirtuó con prueba alguna que el inmueble en conflicto no perteneciera al régimen ejidal, sin señalar el precepto legal en que funda tal determinación, no obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido para el apelante que de acuerdo al artículo 1.254 del Código de Procedimientos Civiles, fracción II, al contradecir que el inmueble materia del interdicto de retener la posesión pertenece al régimen ejidal, le correspondía la carga de la prueba señalada por la resolutora.

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones."

Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, en sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal."

Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;



ACTUACION

IV. *La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.*"

Las disposiciones transcritas exponen el sistema que sobre distribución de cargas probatorias contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Así, en las disposiciones legales transcritas pueden advertirse las siguientes reglas:

- A) El que afirma está obligado a probar;
- B) El actor debe probar los hechos de sus pretensiones y al demandado los de sus excepciones.
- C) El que niega está obligado a probar siempre que su negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho.

En la primera regla relativa a que el que afirma está obligado a probar se desdeña la condición procesal de las partes (actor o demandada) y se centra en el objeto de la prueba, según sea una afirmación o una negación.

Esta regla probatoria se complementa con la tercera, relativa al hecho de que cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, entonces, también será carga probatoria de quien la sustente, pero sólo las negaciones indefinidas, como cuando se aduce no haber





ejecutado un hecho, se releva de carga probatoria porque resulta imposible de comprobación.

La segunda regla en la que se impone al actor la carga de la prueba de su acción, y al demandado la carga de sus excepciones, conduce a exigir que cada parte pruebe el fundamento de su propia "intentio", esto es, al demandante los que sirvan de presupuesto para su acción y al demandado aquellos hechos impeditivos, extintivos o modificativos que oponga como excepción.

Así, corresponde al actor la demostración de la existencia de los hechos que originan o constituyen su pretensión y al demandado de aquellos que impidan su nacimiento o que posteriormente lo hayan podido extinguir o modificar.

Por ello, a la accionante le corresponde probar todos los hechos que interesen al ejercicio de su acción, distintos de los afirmados por su contraria.

Finalmente, el inconforme expuso que el juzgador no atendió a la letra lo establecido por el artículo 2.124 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece la



ACTUACION

regla general para resolver las excepciones, lo cual resulta inatendible.

Toda vez que no expone razonamiento alguno respecto de en qué forma se dejó de aplicar este precepto legal, o por el cual considera que se infringió el mismo, lo cual es necesario para que este órgano colegiado pueda pronunciarse al respecto.

Bajo estas premisas, resultan infundados e inatendibles los agravios expuestos por [REDACTED] en representación de [REDACTED], confirmándose la sentencia impugnada.

IV. Al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se hace condena sobre al pago de costas en esta segunda instancia.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de incompetencia, dictada el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).**



ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. No se hace condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA y T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

[Signature]
MGDO. PRESIDENTE
MGDA. GLADIS DELGADO SILVA

[Signature]
MGDO. HÉCTOR PICHARDO ARANZA

[Signature]
MGDO. T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

[Signature]
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO



51

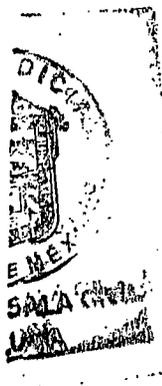
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

RAZON DE NOTIFICACION- En Toluca, México, a las ocho horas, con cuarenta minutos, del día ocho de febrero del dos mil dieciséis, el Notificador adscrito a la Segunda Sala Civil de Toluca, México, notifico sentencia de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] Z, por medio de lista y Boletín Judicial numero 7990, surte efectos de notificación personal, se anexa instructivo para constancia legal. Atento al contenido de los artículos 1.165 fracción II y III, 1.168 y 1.182, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad. -----

Doy fe. -----



ACTUACIONES
NOTIFICADOR. LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ

33/16

52

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
SEGUNDA SALA CIVIL REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
MEXICO.

LISTA



SE NOTIFICA A LA PARTE DEMANDADA [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

TOCA NUMERO: 33/2016. JUICIO: ORDINARIO CIVILEM EL EXPEDIENTE
NUMERO: 735/2015.-

LOS. C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL
REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO DICTARON
SENTENCIA DEL CINCO DE FEBRERO DOS MIL DIECISEIS.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de
incompetencia, dictada el dieciséis (16) de diciembre de
dos mil quince (2015).

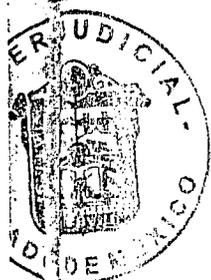


DE MÉXICO

SEGUNDO. No se hace condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA y T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ** quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

INSTRUCTIVO QUE DEJO Fe dada en lugar visible
de este H. Sala

SIENDO LAS 8:40 HORAS, DEL Ocho DEL MES
DE Febrero DEL DOS MIL DIECISEIS, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE
NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LA PARTE NOTIFICADA. -----DOY FE.---

NOTIFICADOR. LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ.

POR L

PRIME

incompet

os mil

53

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
SEGUNDA SALA CIVIL REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
MEXICO.



SE NOTIFICA AL APELANTE [REDACTED]
DOMICILIO: UBICADO EN LA [REDACTED]
[REDACTED]
ACTOR: [REDACTED] A.S.
DEMANDADO: [REDACTED]

TOCA NUMERO: 33/2016. JUICIO: ORDINARIO CIVIL EN EL EXPEDIENTE
NUMERO: 735/2015.-

LOS. C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL
REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO DICTARON
SENTENCIA DEL CINCO DE FEBRERO DOS MIL DIECISEIS.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE:

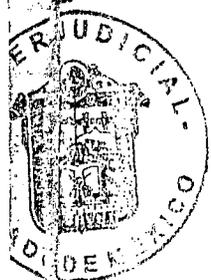
PRIMERO. Se confirma la sentencia interlocutoria de
incompetencia, dictada el dieciséis (16) de diciembre de
dos mil quince (2015).



SEGUNDO. No se hace condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA y T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ** quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



SEGUNDA SALA CIVIL LICENCIADA

INSTRUCTIVO QUE DEJO *en poder de la E. P.*
[Redacted]

SIENDO LAS 13:30 HORAS, DEL Nov DEL MES DE Febrero DEL DOS MIL DIECISEIS, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LA PARTE NOTIFICADA. -----DOY FE.---

NOTIFICADOR LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

54

RAZON DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las trece horas, con treinta minutos, del día nueve de febrero del dos mil dieciséis, el Notificador adscrito a la Segunda Sala Civil de Toluca, México; me constituí legalmente en el domicilio señalado como del apelante [REDACTED]: SITO EN EL UBICADO EN LA CALLE DE [REDACTED]

[REDACTED] y cerciorado

de ser el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y colonia visible en las placas metálicas de las esquinas, por el número que le corresponde al inmueble, y finalmente por el informes de la C. JUANA GARCIA SANCHEZ, se identifica con credencial para votar, trabaja en el domicilio que se actúa, y agregando, que si es el domicilio de la persona a notificar, por lo que por su conducto notifico sentencia de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, dictada en el Toca número 33/2016, mediante instructivo que contiene los puntos resolutivos de la sentencia de mérito; surtiendo efectos de notificación personal, y que agrego copia del instructivo a la presente para debida constancia y efectos legales correspondientes, si firma porque es su voluntad hacerlo; conforme a los artículos 1.174, 1.184 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.-----

----- Doy fe. -----

Notificador. LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ

30
31
32
33
34

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 12:02 horas del día 10 de Febrero 2016, comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

[Redacted name]

quien se identifica con [Redacted ID]

número [Redacted number], expedida por

Instituto Federal Electoral

persona autorizada por la parte APELADA

quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de Sentencia de 5 de Febrero 2015

actuaciones

que se encuentran glosadas en el tomo 33/2016

de la foja 38 a la 54

Firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.



SALA CIVIL
TOLUCA

ACTUADO

[Signature]

COMPARECIENTE

[Signature]

SECRETARIO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 13:30 horas del día veintidos de enero de 2016 comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

[Redacted] quien se identifica con: Cédula Profesional número [Redacted] expedida por la Secretaría de Educación Pública

persona autorizada por la parte apelante quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de Sentencia de Fecha Cinco de Febrero de dos mil dieciseis

actuaciones que se encuentran glosadas en el tomo 33/2016 de la foja 38 a la 50. Firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.



ACIVIL

Jonathan Ruiz Sánchez

COMPARECIENTE

SECRETARIO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



SALA CIVIL

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.

NÚMERO DE OFICIO: 530

EXPEDIENTE: 735/2015

TOCA: 33/2016

ASUNTO: SE DEVUELVE TESTIMONIO
Y DOCUMENTOS.

Toluca, México, 04 de marzo de 2016

JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.



En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el toca al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, devuelvo a Usted testimonio del expediente 735/2015, relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], constante de 70 fojas, así como los documentos siguientes:

A SALA CIVIL Testimonio 10,854.

- 1.- Un contrato privado de compraventa en copia certificada.
- 2.- Dos fotografías aéreas.
- 3.- Contrato de compraventa en 3 fojas.
- 4.- Un certificado parcelario en copia certificada.
- 5.- Constancia de propiedad.

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, para los efectos jurídicos procedentes.

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA
07 MAR 2016

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

1

2

3

4